

diente, al término del período lectivo, el acta final de calificaciones debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Artículo décimo.—A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores se les expedirán los títulos correspondientes con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia. Tales títulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arreglo a las siguientes normas:

Una. Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos diecinueve de la Ley General de Educación y seis del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico mil novecientos setenta y uno, suprimiéndose progresivamente los actuales exámenes de promoción.

Dos. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico del anterior sistema educativo se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado cuatro, a fin de que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que con carácter experimental se curse en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno.

Tres. Para la Educación Universitaria se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962.

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada por las condiciones socioeconómicas desde la última modificación efectuada por Orden de 8 de julio de 1964 en las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1962, aconsejan establecer algunas modificaciones en consonancia con la nueva situación creada, tanto en materia salarial como en otros aspectos, de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas afectadas facilite la realización del tal propósito.

Al expresado objeto, el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales formuló la correspondiente petición para que se modifiquen determinados extremos de las citadas Normas Especiales, previo acuerdo unánime de las representaciones social y económica que encuadra, por lo que a petición de dicho Sindicato y propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos quinto, octavo, décimo y decimoquinto de las Normas Especiales de Trabajo para las In-

dustrias de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1962, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 5.º Entre las categorías profesionales de Encargado de molino y Oficial molinero, se intercala la que sigue:

Encargado de máquinas.—Es el operario que, con los suficientes conocimientos de las que maneje, puede asegurar su funcionamiento normal, así como su entretenimiento.»

«Art. 8.º Automáticamente, al cumplir cinco años de servicios en la Empresa, pasará el Auxiliar administrativo a la categoría inmediata superior.

Asimismo, el Mozo pasará a la categoría de Mozo especializado, al cumplir dos años de servicios en aquélla.»

«Art. 10. Al personal comprendido en estas Normas Especiales se le asignan, según la categoría profesional que ostente, las retribuciones siguientes:

Categorías	Salario base Pesetas
Personal administrativo:	
	Manual
Jefe	5.600
Oficial de 1.ª	4.200
Oficial de 2.ª	4.000
Auxiliar	3.700
Aspirante de 14-15 años	1.600
Aspirante de 16-17 años	2.400
Personal mercantil:	
Viajante o Corredor de plaza	4.000
Personal subalterno:	
Recadista o Botones de 14-15 años	1.500
Recadista o Botones de 16-17 años	2.400
Profesionales de oficio:	
	Diario
Encargado de molino	142
Encargado de máquinas (ambos sexos)	136
Oficial molinero	130
Ayudante de molino	124
Personal vario:	
Encargado de almacén	142
Auxiliar de almacén	130
Chófer	130
Mozo especializado	128
Mozo	124
Personal femenino:	
Encargada	136
Oficiala	128
Ayudanta	124
Aprendices de ambos sexos:	
Aprendiz de primer año (menor de 16 años) ...	48
Aprendiz de segundo año (menor de 16 años) ...	60

«Art. 15. El apartado a) de este artículo queda redactado así:

a) Treinta días de salario con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio a todos los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca.»

Artículo segundo.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del primer día del siguiente mes al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.